

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 45.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados, para comunicarles que, en razón de lo establecido por Decreto Nro. 1603 del Poder Ejecutivo Nacional del 21.12.82, cuyo texto se agrega como anexo, se han adoptado las siguientes disposiciones, complementarias de las dadas a conocer por la Comunicación "A" 251 del 17.11.82, en relación con su Capítulo 1, punto 1.2., apartado c).

1. Tramite de las operaciones

- 1.1. En los casos en que prestamistas y prestatarios decidieran mantener su relación directa, podrán acordar la renovación de la obligación en las condiciones que convengan libremente, siempre que se respeten los plazos de vencimientos indicados en el Capítulo 1, punto 1.1., apartados a) y b) de la mencionada circular.

Para perfeccionar ese acuerdo y para que el deudor pueda otorgar garantía por el cumplimiento de la obligación prorrogada, a solicitud del prestatario local el Banco Central de la República Argentina emitirá, a nombre del acreedor, los Bonos Nominativos del Gobierno Nacional o las obligaciones ("Promissory Notes") a que se refieren los Decretos Nos. 1334 y 1336, respectivamente.

A tal efecto, al liquidar el deudor local su seguro de cambio a través de la entidad financiera autorizada interviniente -para lo cual debe pagar el importe en pesos correspondiente- solicitará que la emisión de los bonos u obligaciones se efectúe a nombre del acreedor, quedando en esa oportunidad extinguido el seguro de cambio. Al presentar el formulario 3891, debe acompañarse el formulario 3189 o 3191 para su anulación, toda vez que el deudor pierde todo derecho para adquirir en el mercado único de cambios moneda extranjera, para efectuar pagos por capital inherentes al seguro cancelado. La entrega de los títulos se efectuara en el Departamento de Tesorería de este Banco a la persona que el acreedor designe. En el caso de Bonos, las fracciones inferiores a Dls. 5.000 serán liquidadas en divisas, con afectación a los seguros de cambio.

- 1.2. Si el acuerdo de prórroga de la obligación determinara pagar tasas de interés superiores a las fijadas para las obligaciones o bonos, el deudor local podrá adquirir en el mercado de cambios, con ajuste a las disposiciones de carácter general que rijan al momento de efectuar las remesas al exterior, los importes necesarios para cubrir la diferencia de intereses, pero en ningún caso con anticipación a las fechas de pago de los servicios correspondientes a los bonos u obligaciones.

1.3. Las disposiciones enunciadas serán únicamente de aplicación en los siguientes casos:

- a) Cuando el acreedor sea una institución del exterior y la obligación de pago del deudor sea directamente con el acreedor externo y pagadera en el exterior, o
- b) Cuando el acreedor sea un banco establecido en el país y los fondos prestados al deudor provenga de líneas de crédito acordadas por instituciones del exterior a la entidad local. En tal caso, el deudor solicitará la emisión de los títulos a nombre de la entidad financiera local y esta a su vez podrá darlos en pago, cesión o garantía a sus acreedores del exterior, o
- c) Cuando el acreedor sea una entidad financiera local y los fondos prestados hubiesen provenido de depósitos en moneda extranjera constituidos localmente. En este caso, el acreedor podrá convenir con el Banco Central procedimientos para recibir en el exterior amortizaciones y pagos de intereses.

1.4. Las propuestas a este Banco deberán presentarse en formulario 3892.

## 2. Características de los títulos.

2.1. El titular del Bono Nominativo o de la obligación tiene derecho a percibir directamente del agente pagador las cuotas de amortización y los servicios de interés, indistintamente del carácter en que le hayan sido entregados.

Cada amortización se reputará una ejecución parcial de la garantía que dichos bonos y obligaciones instrumentan e implicará la cancelación parcial, por hasta el monto percibido por el acreedor, de la deuda privada externa así garantizada.

2.2. El acreedor a cuyo nombre se emitan en garantía los bonos y las obligaciones, queda facultado para sustituir al deudor original y para mantener la garantía instrumentada en dichos bonos y obligaciones que cubra el nuevo compromiso.

2.3. Si el acreedor a cuyo nombre se emitan en garantía los bonos o las obligaciones, cediera el crédito así garantizado, el cesionario conservará la garantía instrumentada en dichos bonos y obligaciones. En tal caso, el acreedor cedente deberá transmitir al cesionario el documento que instrumenta la deuda cedida como condición para poder transmitir, también, el bono o la obligación que garanticen dicha deuda. Asimismo y como condición para que tal cesión se considere oponible al Banco Central de la República Argentina, el acreedor externo cedente deberá notificarla de manera fehaciente al Banco Central de la República Argentina y al deudor privado local cedido.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 272	11/01/83
----------	----------------------	----------

En tal caso, el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, dará mandato al agente pagador a fin de que este enmiende el bono o la obligación, sustituyendo el nombre del acreedor.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Jorge E. Magistrelli  
Gerente de  
Exterior y Cambios

Horacio A. Alonso  
Subgerente General

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO DEL DECRETO Nro.. 1603	Anexo a la Com. "A"272
----------	------------------------------	------------------------

EL PODER EJECUTIVO  
NACIONAL

"Buenos Aires, 21 de diciembre de 1982.

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nros. 1334 del 26 de noviembre de 1982, 1336 del 26 de noviembre de 1982 y la Comunicación "A"251 del 17 de noviembre de 1982, de Banco Central de la República Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que la Comunicación "A" 251 expresamente prevé el acuerdo directo entre deudor local y acreedor del exterior no habiendo sido el propósito de dicha norma interferir en el contrato de mutuo entre las partes.

Que los acuerdos directos se verían substancialmente facilitados si el Banco Central de la República Argentina entregara en garantía de la obligación del deudor los Bonos nominativos en dólares estadounidenses o los Títulos de la deuda publica externa descriptos respectivamente en los Decretos Nros. 1334 y 1336, ambos de fecha 26 de noviembre de 1982, o de otra forma garantizar la obligación del deudor local.

Que en ciertos casos el acreedor de las obligaciones de los deudores descriptos en los artículos 2do. de los Decretos Nros. 1334 y 1336 del 26 de noviembre de 1982 son entidades financieras locales, por lo cual resulta conveniente prever que tales acreedores también pueden ser receptores de los Bonos o Títulos, ya sea en pago o en garantía.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1 - Los bonos nominativos en dólares estadounidenses y los títulos de la deuda publica contemplados respectivamente en los Decretos Nros. 1334 y 1336, ambos de fecha 26 de noviembre de 1982, además de ser destinados a cancelar las obligaciones externas descriptas en el artículo 2do de ambos decretos, también podrán ser entregados por el Banco Central de la República Argentina a los acreedores en garantía del cumplimiento de las obligaciones del deudor refinanciadas por las partes del contrato de mutuo.

ARTICULO 2 - El Banco Central de la República Argentina podrá convenir y resolver la forma en que constara la circunstancia de que los Bonos o Títulos de la deuda publica Decretos Nros. 1334 y 1336 del 26 de noviembre de 1982 respectivamente- son entregados en garantía. También podrá el Banco Central de la República Argentina, en la medida que no afecte su propio patrimonio y actúe como Agente Financiero por cuenta y orden del Estado Nacional, proveer otros

mecanismos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los deudores que hayan pagado en pesos el importe correspondiente al seguro de cambio.

ARTICULO 3 - El Banco Central de la República Argentina queda facultado para entregar a entidades financieras locales acreedoras de las obligaciones descritas en los artículos 2 de los Decretos Nros. 1335 y 1336 del 26 de noviembre de 1982 los Bonos o Títulos de la deuda pública contemplados en ellos. Tal entrega se hará, según corresponda, en cancelación o en garantía del cumplimiento de las referidas obligaciones. En tales casos la entidad financiera local no podrá dar, ceder o endosar los bonos o títulos en el país, quedando autorizada en cambio para darlos en pago, cesión o garantía a sus acreedores en el exterior.

ARTICULO 4 - Los importes en pesos que obtenga el Banco Central de la República Argentina de aquellos deudores con el exterior que hubieran concertado seguros de cambio con esa Institución por la cancelación de estos, serán destinados a disminuir las obligaciones del GOBIERNO NACIONAL con el Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 5 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese.

DECRETO NRO.. 1603.

BIGNONE.

Fdo.: Dr. Jorge Wehbe  
Ministro de Economía"

ES COPIA